



**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día jueves 15 de julio de 2021, a las 17:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, por la Dirección de Planeación y Finanzas y por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidades Administrativas adscritas a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragozo Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal, el Lic. Roberto Eduardo García Molina, Director de Planeación y Finanzas y la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos adscritos a la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF e invitados a la sesión, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF.

Por lo antes expuesto, los Integrantes del presente Comité, emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/21º/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2021:** Los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF aprueban el Orden del Día de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021.

**III. Desarrollo de la Sesión**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura a los asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016021**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016121**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común





establecida en el artículo **70**, fracción **XI**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a **47 Contratos de prestación de servicios profesionales** celebrados durante los meses de **mayo y junio de 2021**.

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a **04 Currículos de las personas servidoras públicas** que ingresaron a este Organismo durante los meses de **abril, mayo y junio de 2021**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXIV**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la **01 Cedula de Observaciones de la Auditoria 09/800/2021 "Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos"**, determinadas por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXVII**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a **16 Contratos y Pedidos suscritos por la CONDUSEF** durante los meses de **abril, mayo y junio de 2021**.

2

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de improcedencia de acceso a datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016021**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000016021**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**"Cualquier otro medio incluido los electrónicos." (sic)**

Descripción clara de la solicitud de datos personales

**"TODOS LOS TALONES DE PAGO TIMBRADO DEL EJERCICIO 2018 DONDE SE PAGA EL AGUINALDO, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular." (sic)**

Otros datos para facilitar su localización

**"TALONES DE PAGO EJERCICIO 2018.**

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*





**NUMERO DE EMPLEADO 3404  
ADSCRITO A LA UAU BC3 CHIAPAS." (sic)**

Archivos

**"\_0637000016021.pdf" (sic)**

En ese entendido, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, quien en uso de la voz señaló que, mediante memorándum DAP/429/2021 con fecha 13 de julio de 2021, informó a la Unidad de Transparencia, haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Piso 5, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, en relación a los talones de pago timbrado del ejercicio 2018, correspondientes al pago de aguinaldo del solicitante.

Derivado de la búsqueda realizada, se localizaron los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, a favor del solicitante. Asimismo, fue localizado requerimiento por parte de la Dirección Contenciosa, en donde se solicitó a la Dirección de Administración de Personal información para la atención de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante y cuya Litis se encuentra relacionada con la solicitud en comento.

Es de indicar que dentro de dicho juicio, donde el solicitante forma parte, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2021, el juez de conocimiento requirió a la CONDUSEF recibos de pago de 2018 del hoy solicitante a efecto de resolver sobre el cuaderno correspondiente, requerimiento que fue recurrido por esta Comisión Nacional a través del recurso de queja acordada en auto de 11 de junio de 2021 en la que se tiene por presentada, sin que a la fecha se le asigne número de radicación, siendo que al día de hoy se encuentra pendiente de resolver; por lo que la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales en comento, constituiría el desahogo de un requerimiento que aún se encuentra sub iudice, dejando sin materia la queja cuyo objeto es determinar el plazo para el desahogo del requerimiento y que esta propia Comisión promovió ante el órgano jurisdiccional de conocimiento; lo que vulneraría la equidad procesal para esta Comisión, ya que al dejar sin materia la queja, se impediría que el juez se pronuncie respecto del fondo del asunto objeto de la queja, obstaculizando el derecho de esta Comisión a que sea resuelta la controversia presentada en términos de la Ley de Amparo, al ser parte en el juicio de referencia.

En dicho sentido solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 48, 55, fracción V y 84 fracción III Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como de lo dispuesto en el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se confirme, modifique o revoque la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016021**, en razón de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La documentación solicitada forma parte de un juicio de amparo que se encuentra sub iudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver en ese mismo procedimiento jurisdiccional, por lo que se considera que de revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

Bajo esa tesitura, se informa que el ejercicio de los derechos ARCO del peticionario, resulta no ser procedente en virtud de que la documentación solicitada vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no han causado estado.

Resulta relevante indicar que, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio todo aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa, siendo dichas formalidades las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente Criterio jurisprudencial identificado con el número de registro **200234**:





**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(...)

En consecuencia, se deduce que, para que se respete la garantía de audiencia del gobernado, las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Del mismo modo, a continuación, se analizan los elementos señalados previamente con la finalidad de verificar si se configura los elementos considerados para confirmar la negativa de acceso a los datos personales solicitados:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.**

En el presente asunto, se indica que todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra sub iudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver, por lo que revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Se infiere que lo solicitado versa sobre la Litis que se estudia en el juicio promovido por el solicitante que se encuentra en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de dicho expediente que se encuentra en trámite en razón de un procedimiento pendiente de resolución.

En este sentido, los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la Litis que se estudia en el juicio promovido por el solicitante que se encuentra en trámite, mismo que no ha sido concluido, bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información,





hasta en tanto no se emita una resolución que concluya el citado juicio y dicha resolución haya causado ejecutoria.

Tomando en consideración lo anterior, de darse a conocer la información solicitada en el acceso a datos personales en comento, se causaría lo siguiente:

**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar todos "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, representa un riesgo real en el desarrollo del amparo, pues podría quedarse sin materia la queja impidiendo así el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes.

**Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que se emitan, en virtud de que los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra sub iudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver; lo que pondría en riesgo la conducción del asunto y el trámite de la queja pendiente de resolver.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, se encuentran íntimamente relacionados con la Litis objeto de un juicio de amparo promovido por el propio solicitante el cual se encuentra sub iudice, aunado a la existencia de una queja pendiente de resolver, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable. Lo anterior resulta trascendente para decidir la confirmación respecto a la negativa de acceso a datos personales de la solicitud en comento, ya que los procedimientos mencionados como lo son el juicio de amparo y la existencia de una queja pendiente de resolver en ese mismo procedimiento jurisdiccional, aún no han causado estado, por lo que continúan sometidos al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada y cuya decisión haya quedado firme.

Por lo antes expuesto, todos los "COMPROBANTES DE Pago de nómina" timbrados del ejercicio 2018, donde se paga el aguinaldo del solicitante, no pueden ser otorgados, derivado de lo que en seguida se enuncia:

- La negativa de acceso a datos personales se sustenta en razón de que el bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- Dicha negativa pretende evitar que la divulgación de la información íntimamente relacionado con un juicio de amparo, puede afectar la conducción de la misma dentro del proceso judicial.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, toda vez que la documentación de la cual se solicita contiene datos que deben protegerse debido a que implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.
- La negativa de acceso a datos personales a las documentales requeridas mediante la solicitud que nos ocupa constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna respecto a la imparcialidad de las autoridades.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada y del juicio de amparo promovido por el propio peticionario, el cual se encuentra sub iudice, aunado a la existencia de una queja





pendiente de resolver, de los citados argumentos se comprueba la negativa del ejercicio de los derechos ARCO, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por lo que revelar dicha información implicaría la obstaculización de las actuaciones judiciales que se siguen en el amparo presentado por el solicitante, al poder dejar sin materia la queja en trámite en perjuicio de una de las partes.

En esa tesitura, el ejercicio de los derechos ARCO del peticionario del folio **0637000016021**, resulta no ser procedente en virtud de que la documentación solicitada vulnera la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que no han causado estado, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual refiere:

6

**"Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

(...)

*En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes."*

En ese sentido, se tiene que en el caso en particular se actualiza la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que se actualiza:

- a) La existencia de un recurso dentro de un juicio de amparo;
- b) Que la documentación requerida es parte de la Litis a resolver dentro del recurso relacionado al proceso judicial;
- c) El dar a conocer la información obstaculiza la actuación judicial dentro del recurso y vulneraría la equidad procesal para esta Comisión.

Ahora bien, en razón del precepto anterior y en términos del artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cuando se niegue el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por actualizarse la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, mismo que se cita continuación:

**"Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de lo dispuesto en el artículo 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, confirme la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016021**.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55, fracción V y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 99, de los Lineamientos Generales de Protección de





Datos Personales para el Sector Público, revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos - jurídicos remitidos mediante memorándum número DAP/429/2021, así como las manifestaciones vertidas por la Titular de la Dirección de Administración de Personal, que en su conjunto integran los elementos mínimos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio fundado y motivado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público para emitir el pronunciamiento sujeto a consideración del Comité de Transparencia, por lo que, resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016021**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/21ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2021:** Los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción V y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMAN** la declaración de no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a lo solicitado en el folio 0637000016021, requerido por la Dirección de Administración de Personal mediante memorándum número DAP/429/2021, de fecha 13 de julio de 2021. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.

En seguimiento a la sesión, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de datos personales, respecto a lo solicitado en el folio **0637000016121**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000016121**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**"Cualquier otro medio incluido los electrónicos." (sic)**

Descripción clara de la solicitud de datos personales

**"Solicito que la Dirección de Administración de Personal de la CONDUSEF, me envíe de manera digital (escaneado) a mi correo electrónico la siguiente documentación que forma parte de mi expediente personal y que debe obrar en poder del citado Organismo:**

- 1) todos los contratos por honorarios debidamente firmados, que suscribí con la CONDUSEF cuando me contrataron en abril del año 2004 hasta diciembre de 2005 (los contratos eran trimestrales, por lo que deben ser en total 7 contratos);**
- 2) todos los nombramientos que me expidió la CONDUSEF por cada puesto desempeñado en el Organismo (a partir de enero del año 2006 que ingresé a estructura y hasta enero de 2021, siendo los puestos desempeñados los siguientes: especialista, líder de proyecto o jefe de departamento, subdelegado y titular de unidad de atención); y**





**3) el aviso o comprobante de BAJA ante el ISSSTE que la CONDUSEF debió gestionar ante el citado Instituto, con motivo de mi renuncia presentada el pasado mes de enero del 2021., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular. " (sic)**

Otros datos para facilitar su localización

**"Mi clave de empleado era 002469 y el último puesto desempeñado fue el de Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB4 (Michoacán), justificación de no pago: Pido que la documentación me la remitan digitalizada a mi correo electrónico, COMPLETA y LEGIBLE (comprimir en caso de ser necesario), por ende no procede cobro alguno por reproducción." (sic)**

Archivo

**"0637000016121.pdf" (sic).**

Acto seguido, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, quien en uso de la voz informó lo que enseguida se refiere:

Mediante memorándum DAP/427/2021 de fecha 09 de julio de 2021, en relación con lo descrito en la solicitud de acceso a datos personales se precisa que la **Dirección de Administración de Personal** realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Piso 5, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, localizándose nombramientos y baja del ISSSTE del peticionario del folio **0637000016121**, ex trabajador de esta Comisión Nacional, sin encontrarse información relacionada con los contratos de honorarios suscritos en 2004 y 2005 con dicho peticionario, resaltando que no hubo restricción alguna de tipo de registro o periodo de búsqueda.

Derivado de lo anterior, se informa que por cuanto hace a la solicitud marcada con el inciso 1), consistente en: **"todos los contratos por honorarios debidamente firmados, que suscribí con la CONDUSEF cuando me contrataron en abril del año 2004 hasta diciembre de 2005 (los contratos eran trimestrales, por lo que deben ser en total 7 contratos)",** de la búsqueda realizada de manera exhaustiva, minuciosa y razonable en todos los archivos físicos como lo es el caso que nos ocupa en el expediente de personal del peticionario del folio **0637000016121**, que en su oportunidad se integró en cumplimiento a lo señalado en el numeral 40 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y del numeral 2521002 del Manual de Organización General de la CONDUSEF en donde se establece al Departamento de Servicio Médico, Seguros e ISSSTE adscrito a la Dirección de Administración de Personal, la función de *integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal de la Condusef*, así como en el archivo electrónico denominado "Recursos Humanos Alfresco", se localizó la siguiente documentación:

1. Recibos de Percepciones y Deducciones por servicios prestados por Honorarios Asimilados a Salarios de la segunda quincena de abril de 2004 a la segunda quincena de diciembre de 2005;
2. Solicitud de Contrato por Honorarios de fecha 31 de marzo de 2004 y;
3. Comunicado de fecha febrero 1, 2005 regresando "firmados y rubricados" contratos de honorarios entre los que se encuentra el nombre del peticionario.

Sin embargo, de las documentales antes descritas, no se encontró glosada la documentación de interés requerida en el numeral 1) de la solicitud de acceso a datos personales en comentario.

En ese sentido y a fin de garantizar al peticionario el efectivo ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales, la Dirección de Administración de Personal mediante memorándum número DAP/398/2021, solicitó a la Dirección de Gestión y Control Documental, a efecto de que informara si en el archivo de concentración





obran contratos de prestación de servicios "honorarios" que haya suscrito el peticionario con esta Comisión en el periodo comprendido de abril de 2004 a diciembre de 2005, quien en respuesta a la solicitud, informó mediante memorándum número DGCD/079/2021, de fecha 24 de junio del presente año, que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en dicho archivo de concentración no se localizaron los contratos solicitados.

No se omite señalar que se solicitó a la Dirección de Gestión y Control Documental la búsqueda de los contratos de honorarios suscritos por el peticionario del folio **0637000016121** con la CONDUSEF durante el periodo de abril del año 2004 hasta diciembre de 2005, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracciones IV y VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, tiene entre otras las siguientes atribuciones:

**"Artículo 43.-** *Corresponde a la Dirección de Gestión y Control Documental el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

**IV.** *Administrar la documentación generada y gestionada por las Unidades Administrativas;*

(...)

**VIII.** *Coordinar las actividades de recepción, registro, integración, digitalización, guarda, custodia y préstamo de los expedientes y documentos que los integran del Centro de Control Documental y Archivos de concentración e histórico;*

(...)"

Aunado a lo anterior, se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Archivos, el archivo de concentración se integra por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental, el cual se encuentra bajo la guarda y custodia de la Dirección de Gestión y Control Documental.

Lo anterior se ejecutó a fin de brindarle certeza al peticionario de que se agotaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, atendiendo en todo momento lo establecido en el Criterio **04/19** emitido por el Pleno del INAI, mismo que establece lo siguiente:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. "*

Por lo antes expuesto, solicitó al Comité de Transparencia que, de considerarlo procedente se **CONFIRME** la declaratoria de inexistencia de la información identificada con el inciso 1), consistente en: **"todos los contratos por honorarios debidamente firmados, que suscribí con la CONDUSEF cuando me contrataron en abril del año 2004 hasta diciembre de 2005 (los contratos eran trimestrales, por lo que deben ser en total 7 contratos);"** mencionado en el escrito derivado de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **0637000016121**, de conformidad con los artículos 53, párrafo segundo, y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que al efecto disponen:

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**  
**"Artículo 53**

(...)





*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales."*

**"Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO..."

**Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público:**

**"Inexistencia de los datos personales**

**Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos."

Lo anterior, se robustece con el criterio número **14/17**, emitido por el Pleno del INAI, mismo que al efecto señala:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum DAP/427/2021 de fecha 09 de julio de 2021, así como las manifestaciones vertidas por la Titular de la Dirección de Administración de Personal, lo que en su conjunto integran los elementos mínimos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, señalando la atribución para dar atención a lo solicitado, por lo que resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de datos personales, respecto a lo solicitado en el numeral 1) **"todos los contratos por honorarios debidamente firmados, que suscribí con la CONDUSEF cuando me contrataron en abril del año 2004 hasta diciembre de 2005 (los contratos eran trimestrales, por lo que deben ser en total 7 contratos);"** del folio **0637000016121**.

En virtud de lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/21º/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2021:** Los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de datos personales, respecto a lo solicitado en el numeral 1) **"todos los contratos por honorarios debidamente firmados, que suscribí con la CONDUSEF cuando me contrataron en abril del año 2004 hasta diciembre de 2005 (los contratos**





eran trimestrales, por lo que deben ser en total 7 contratos);” del folio 0637000016121, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, mediante memorándum número DAP/427/2021 de fecha 09 de julio de 2021. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.

Dando continuidad a la sesión, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar el cual se indica a continuación:

11

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XI**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a **47 Contratos de prestación de servicios profesionales** celebrados durante los meses de **mayo y junio de 2021**.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar informó que, mediante memorándum número DAP/430/2021 de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección de Administración de Personal, remitió los argumentos lógicos jurídicos mediante los cuales solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF considerar procedente se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del INAI.

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió el uso de la voz a la Mtra. Antonia González Espinosa, la cual informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), con fundamento en los artículos 106, fracción III, 111, 112, 116, primer y último párrafo, de la misma Ley; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III, 113, fracciones I y III, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso autorice la versión pública de 47 Contratos suscritos por los prestadores de servicios que ingresaron a este Organismo durante los meses de mayo y junio de 2021, de acuerdo con los argumentos lógicos jurídicos que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”**

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la Ley General, la Ley Federal y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información**





**confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o inidentificable;*

*(...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o inidentificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General y 118 de la Ley Federal antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

*[Handwritten signature]*





- Nacionalidad
- Domicilio particular de las personas servidoras públicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas.

Dicha información se encuentra contenida en los contratos de los prestadores de servicios que corresponden a los meses de mayo y junio de 2021, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La **nacionalidad**, hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "*

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha





de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **APROBAR** las versiones públicas de los Contratos que se remiten en archivo electrónico y que a continuación se relacionan, toda vez que contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse:

CONS.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
1	LUCIO	RODRÍGUEZ	DELGADILLO	CONDUSEF/HAS/01/2021-2	6
2	MAKDIHEL	LAUDINO	SANTILLAN	CONDUSEF/HAS/05/2021-2	6
3	KARLA VERONICA	RODRÍGUEZ	CHAVEZ	CONDUSEF/HAS/06/2021-2	6
4	CARLO YABIN	HERNÁNDEZ	RANGEL	CONDUSEF/HAS/09/2021-2	6
5	ISRAEL	FLORES	BIRRICHAGA	CONDUSEF/HAS/12/2021-2	6
6	CUAUHTÉMOC CARLOS	JUÁREZ	PÉREZ	CONDUSEF/HAS/13/2021-2	6
7	JOSÉ FELICIANO	CALDERON	CANDO	CONDUSEF/HAS/14/2021-2	6
8	MIGUEL ANGEL	DE LA TORRE	RIVERO	CONDUSEF/HAS/19/2021-2	6
9	NASHIELY	ALVA	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/24/2021-2	6
10	KAREN ESTEFANÍA	CEN	CAAMAL	CONDUSEF/HAS/26/2021-2	6
11	SERGIO	VILLAFANE	RUIZ	CONDUSEF/HAS/30/2021-2	6
12	MARIANO	MARTÍNEZ	BRITO	CONDUSEF/HAS/31/2021-2	6
13	LEONEL	SALINAS	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/32/2021-2	6
14	SUSANA	ANDRADE	ORUE	CONDUSEF/HAS/35/2021-2	6
15	CARLA DENISE	RAMOS	DOMÍNGUEZ	CONDUSEF/HAS/36/2021-2	6
16	JESÚS EDUARDO	FIGUEROA	MARTÍNEZ	CONDUSEF/HAS/47/2021-2	6
17	CLAUDIA DEL CARMEN	LEVERONI	CASTRO	CONDUSEF/HAS/50/2021-2	6
18	ALMA YURIRIA	HERNÁNDEZ	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/51/2021-2	6
19	JUSEY	MARTÍNEZ	CARRASCO	CONDUSEF/HAS/55/2021-2	6
20	NANCY CANDELARIA	CORTES	GARCÍA	CONDUSEF/HAS/56/2021-2	6
21	ROGELIO	VILORIA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/57/2021-2	6
22	ITAJABY	FRANCO	MALDONADO	CONDUSEF/HAS/58/2021-2	6
23	SAMANTHA AUREA	SOTO	LARA	CONDUSEF/HAS/60/2021-2	6
24	JOSELYN	MERCADO	MOYA	CONDUSEF/HAS/61/2021-2	6
25	GUILLERMO	MENESES	VILLARRUEL	CONDUSEF/HAS/62/2021-2	6
26	EDUARDO MANUEL	MÉNDEZ	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/63/2021-2	6
27	MIGUEL ANGEL	HERNÁNDEZ	SÁNCHEZ	CONDUSEF/HAS/64/2021-2	6
28	RICARDO DE JESÚS	RAMÍREZ	ORTEGÓN	CONDUSEF/HAS/65/2021-2	6
29	SERGIO RENE	FLORES	CAMACHO	CONDUSEF/HAS/71/2021-2	6
30	SHARON ANDREA	ALBORNOZ	NAIL	CONDUSEF/HAS/72/2021-2	5
31	ANA KAREN	FLORES	RODRÍGUEZ	CONDUSEF/HAS/74/2021-2	6
32	DAVID	BONILLA	RAMÍREZ	CONDUSEF/HAS/75/2021-2	6
33	BRENDA FERNANDA	MARTÍNEZ	LUGO	CONDUSEF/HAS/81/2021-2	6





CONS.	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO	CONTRATO	FOJAS
34	EDILBERTO	MURGUÍA	ROJAS	CONDUSEF/HAS/82/2021-2	6
35	ERIKA	DOMÍNGUEZ	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/83/2021-2	6
36	JOSHUA ISAAC	PAREDES	HERNÁNDEZ	CONDUSEF/HAS/84/2021-2	6
37	ARIADNA	CASTILLO	CERDA	CONDUSEF/HAS/85/2021-2	6
38	EUNICE ANAYD	AMADO	SOTO	CONDUSEF/HAS/86/2021-2	6
39	LUIS MANUEL	MORALES	GUERRA	CONDUSEF/HAS/88/2021-2	6
40	LUIS MANUEL	TANIMOTO	TIRADO	CONDUSEF/HAS/89/2021-2	6
41	JESÚS ALFREDO	CASTILLO	GONZÁLEZ	CONDUSEF/HAS/90/2021-2	6
42	JORGE ALBERTO	HERNÁNDEZ	NÁJERA	CONDUSEF/HAS/91/2021-2	6
43	BARBARA ESTEFANIA	CLORIO	RODRÍGUEZ	CONDUSEF/HAS/92/2021-2	6
44	FRANCISCO JAVIER	GUZMÁN	LEMUS	CONDUSEF/HAS/93/2021-2	6
45	ATHALIT AINLET	LEZAMA	PERALTA	CONDUSEF/HAS/94/2021-2	6
46	CARLOS EDUARDO	SÁNCHEZ	BRIONES	CONDUSEF/HAS/95/2021-2	6
47	VERÓNICA	LÓPEZ	VIVEROS	CONDUSEF/HAS/96/2021-2	6

En consecuencia, y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/430/2021 de fecha 13 de julio de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **47 Contratos** suscritos por la CONDUSEF con prestadores de servicios profesionales celebrados en los meses de mayo y junio de 2021, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Administración de Personal.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo

**CT/CONDUSEF/21ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2021.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en 47 contratos suscritos por la CONDUSEF con prestadores de servicios profesionales celebrados en los meses de mayo y junio de 2021, clasificados mediante el memorándum número DAP/430/2021 de fecha 13 de julio de 2021, y **AUTORIZA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal, con el fin de que la citada Dirección de cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el





artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Como siguiente punto del orden del día, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a **04 Currículos de las personas servidoras públicas** que ingresaron a este Organismo durante los meses de **abril, mayo y junio de 2021**.

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa,; quien en uso de la voz señaló que a través del memorándum DAP/428/2021 de fecha 12 de julio de 2021, solicita a la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someter a consideración del H. Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la versión pública de los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de los cuales esta Dirección de esta Comisión Nacional, es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información.

En ese sentido, informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XVII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 106, fracción III, 111, 112, 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III, 113, fracciones I y III, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, autorice la **versión pública de 4 Currículas**, suscritas por las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **abril, mayo y junio** de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."**

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*





citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**"Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**Trigésimo octavo.** - Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia



*[Handwritten signature]*



(SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Domicilio particular de las personas servidoras públicas.
- Teléfono personal de las personas servidoras públicas.
- Correo electrónico personal de las personas servidoras públicas.
- Fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas.
- Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas servidoras públicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas.

Dicha información se encuentran contenidos en las Currícula de las personas servidoras públicas que correspondiente al **segundo trimestre de 2021**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Primeramente, se hace referencia a la Resolución **RRA 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **currículum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.

En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar 'donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de/ artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular."*

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.





El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al teléfono (**número fijo y de celular**) indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celulares** un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado) o, si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, se señala que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De la misma forma, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, establece que el correo electrónico es la dirección electrónica de la cuenta de **correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señala que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el Criterio **09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. **La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales** confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo, esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF.

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).**La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen a/ particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física de/ resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. "

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno,



de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irreplicable; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el Criterio **19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato persona/ de carácter confidencial. "

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su carácter de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de las **4 Currículas** que se remiten vía electrónica, toda vez que contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse:

No.	Nombre del Servidor Público
1	Armando Ortega Manríquez
2	Israel Flores Birrichaga
3	Brenda Soar Luna Olguín
4	Claudia López Vázquez

En consecuencia, y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/428/2021, de fecha 12 de julio 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en las **4 Currículas** de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de abril, mayo y junio de la presente anualidad, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Administración de Personal, toda vez que éstos contienen datos personales que por su naturaleza deben ser clasificados, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.





Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo

**CT/CONDUSEF/21º/SESIÓNEXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2021.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en 4 curriculas de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de abril, mayo y junio de la presente anualidad, clasificados mediante el memorándum número DAP/428/2021 de fecha 12 de julio de 2021, y **AUTORIZA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal, con el fin de que la citada Dirección de cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

22

En seguimiento a la sesión, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al **QUINTO ASUNTO** a tratar el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXIV**, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la **01 Cedula de Observaciones de la Auditoría 09/800/2021 "Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos"**, determinadas por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió la palabra al Lic. Roberto Eduardo García Molina, quien en uso de la voz señaló que a través del memorándum DPF/146/2021 con fecha 01 de julio de 2021, solicitó a la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someter a consideración del H. Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) la versión pública de los documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de los cuales la Dirección de Planeación y Finanzas es la autoridad responsable de concentrar y reportar la información referente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas al ejercicio presupuestal de esta Comisión Nacional, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción III, 107, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción III; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales que se

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





encuentran contenidos en los documentos que se publicaran en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, autorice la versión publica localizada en la recomendación número 2, punto 2.2, inciso f y g, determinada por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en la auditoría número 09/800/2021, practicada a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, consistente en 36 fojas de un total de cuatro recomendaciones realizadas.

Lo anterior, en virtud de que en dichas recomendaciones el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, enlista los números de folio de los expedientes que fueron revisados en las auditorías antes referidas, los cuales deben ser considerados como confidenciales, ya que a través de dichos números se puede acceder a los **datos personales** proporcionados por los Usuarios de Servicios Financieros; ello en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que:

*"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*[...]"*

En correlación con lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, párrafo primero, segundo y último, 113, fracciones I, III y último párrafo, lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y último párrafo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**, mismos que a continuación se citan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*





- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**"Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

En tal virtud, se precisa que los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

**"Artículo 63.-** *La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:*

- I. *Nombre y domicilio del reclamante;*
- II. *Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;*
- III. *Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;*





*IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y*

*V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.*

*La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.*

*Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."*

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnico jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, **en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación**, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto".

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la propia **conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo**, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la **autenticación** del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por tanto, se estima que es un **dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo**, de





conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:

*"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el **"folio SIO"** es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el **dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.***

*Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.*

*Consecuentemente, el **folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial**, en términos de los previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción III, 107, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98 fracción III; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Titular de la **Dirección de Planeación y Finanzas** adscrito a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, consistente en los números de folio de los expedientes Folio SIO, localizados en la recomendación número 2, punto 2.2, inciso f y g, determinada por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en la auditoría número 09/800/2021, practicada a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, consistentes en 36 fojas de un total de cuatro recomendaciones realizadas, así como **AUTORIZAR** la respectiva versión pública, información que es necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que estos contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse.





En consecuencia, y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Planeación y Finanzas**, adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DPF/146/2021, de fecha 01 de julio de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su carácter de confidencial, consistente en los números de folio de los expedientes Folio SIO, localizados en la recomendación número 2, punto 2.2, inciso f y g, determinada por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en la auditoría número 09/800/2021, practicada a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, consistentes en 36 fojas de un total de cuatro recomendaciones realizadas, así como **AUTORIZAR** la respectiva versión pública, con el fin de que la citada Dirección de cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que estos contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Planeación y Finanzas** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo

**CT/CONDUSEF/21ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/06/ACUERDO/2021.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la clasificación de la información en su carácter de confidencial, consistente en los números de folio de los expedientes Folio SIO, localizados en la recomendación número 2, punto 2.2, inciso f y g, determinada por el Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en la auditoría número 09/800/2021, practicada a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, consistentes en 36 fojas de un total de cuatro recomendaciones realizadas, clasificados mediante el memorándum número DPF/146/2021, de fecha 01 de julio de 2021, así como **AUTORIZAR** la respectiva versión pública propuesta por la Dirección de Planeación y Finanzas, con el fin de que la citada Dirección de cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio lectura al **SEXTO ASUNTO** a tratar, mismo que a continuación se enuncia:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en su modalidad de confidencial y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXVII**, de la **Ley General de**





**Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a 16 Contratos y Pedidos suscritos por la CONDUSEF durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.**

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, informó que mediante memorándum número DRMSG/529/2021 de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitió los argumentos fundados y motivados, mediante los cuales solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, cedió el uso de la voz a la Lic. Gertrudis Rodríguez González, la cual informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 106, fracción III, 111, 112, 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III, 113, fracciones I y III, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, solicita al H. Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y en su caso autorice la versión pública de 16 Contratos y Pedidos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de abril, mayo, junio de 2021, consistentes en 286 fojas.

De conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, fracción II, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

**“Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

(...)





*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**Trigésimo octavo.** *- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*(...)*

**Cuadragésimo.** *- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*(...)*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."*

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad;
- Registro Federal de Contribuyentes de las Personas Servidoras Públicas.
- Información bancaria de las personas físicas o morales, tales como número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, así como Institución Bancaria.
- Firma electrónica.
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria.
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.

Los cuales se encuentran contenidos en los contratos celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.

Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

***“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en***

*[Handwritten signature]*





*términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Respecto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, de las personas servidoras públicas de la CONDUSEF, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una “X”; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irreplicable; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con relación a la **información bancaria de particulares**, particularmente respecto a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta, se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital.

Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias-, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.**

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.

En otro tenor, se indica que respecto al **Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria** se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irreplicable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irreplicable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados





corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del INAI que a continuación se indica:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo anterior se considera que los datos referentes a la institución bancaria constituyen información confidencial que debe protegerse por encontrarse vinculada al resguardo de su patrimonio, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

Respecto a la **firma electrónica** tanto de los servidores públicos como de los proveedores, se considera deben ser clasificados en su totalidad ya que tanto la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado se integra de información que solo es del interés propio del particular y través del cual es un medio para realizar trámites personales, independientemente de ser un servidor público o un proveedor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XIII y XIV y 17 de la Ley de Firma Electrónica, que a continuación se transcriben para pronta referencia:

**“Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





**XIII.- Firma Electrónica Avanzada:** el conjunto de **datos y caracteres que permite la identificación del firmante**, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

**XIV. Firmante:** toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos.

(...)

**Artículo 17.** El certificado digital deberá contener lo siguiente:

- I. Número de serie;
- II. Autoridad certificadora que lo emitió;
- III. Algoritmo de firma;
- IV. Vigencia;
- V. Nombre del titular del certificado digital;
- VI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital;
- VII. Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital;
- VIII. Clave pública, y
- IX. Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esta Ley."

Por lo que, se estima que la información que contiene la firma, la cadena original, el número de serie y el certificado, de manera integral hacen a una persona física vulnerable respecto a su información personal.

Respecto a utilizar la firma electrónica avanzada para trámites, actos jurídicos y/o administrativos, como lo es la contratación de servicios entre particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, esto no hace considerar que los datos personales que contienen la firma electrónica, certificado digital, cadena original, etcétera, sean considerados públicos. Tan es así que, en la misma Ley de Firma Electrónica, prevé que las dependencias y entidades deberán crear y administrar sistemas de tramites con mecanismos confiables que permitan confidencialidad y custodia de la información.

**"Artículo 13.** Cada dependencia y entidad creará y administrará un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de **seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.**

**Artículo 14.** La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos será pública, salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos.

**Artículo 15.** Las dependencias y entidades, así como los sujetos obligados deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada derivados de los actos a que se refiere esta Ley, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información"

Resulta conveniente citar por analogía, los **Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en los que se





establecen los criterios para regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en los que se determina lo siguiente:

**"SEGUNDO.** - Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- V. Certificado digital.** - El mensaje de datos emitido y registrado por el Servicio de Administración Tributaria, que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada que le proporciona;
- VI. Clave privada.** - Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- VII. Clave pública.** - Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- VIII. Código QR.** - Módulo que almacena la información de los documentos firmados electrónicamente, consistente en una matriz de puntos que permite su acceso mediante un dispositivo móvil que cuente con lector QR;
- X. Firma electrónica avanzada (e.firma).** - El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

34

**TERCERO.** - La aplicación de los presentes lineamientos será de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto en razón de los actos y actuaciones electrónicos que realicen con motivo de sus atribuciones y se encuentren comprendidos entre los mencionados en el lineamiento SEGUNDO, fracciones I y II, del presente Acuerdo.

- I.** La e.firma tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa, por lo cual todos los actos y actuaciones electrónicos en los que se utilice la e.firma, serán imputables a su titular, por lo que es de exclusiva responsabilidad de éste el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada que conforman la e.firma, con el fin de evitar la utilización no autorizada de la misma.

(...)

**QUINTO.** - Toda comunicación oficial suscrita con e.firma por los servidores públicos del Instituto, contendrá los siguientes elementos:

- I.** El identificador o folio electrónico mostrado por el código QR;
- II.** El nombre del servidor público que lo emite;
- III.** El lugar de emisión;
- IV.** La fecha y hora de emisión mostrados por el código QR;
- V.** La e.firma del servidor público competente;
- VI.** Los fundamentos legales y razones de hecho que motivan su emisión; y
- VII.** La siguiente leyenda con el fundamento legal de la e.firma:  
"El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículo 12 de su Reglamento."

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la Resolución **RRA 7502/18**, el INAI advirtió que deberá entenderse como *Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria*, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de





Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, por contener datos personales de una persona moral, mismo que debe ser interpretado por analogía.

**El Sello digital del emisor** - Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo a la Resolución RRA 7502/18, el INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **único e irrepetible**. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** la versión pública de los contratos y pedidos que a continuación se relacionan, toda vez que contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO Y/O PEDIDO	NÚMERO DE CONTRATO ASIGNADO POR EL MÓDULO DE COMPRANET	NOMBRE DEL ARRENDADOR Y/O PROVEEDOR	NÚMERO DE FOJAS
1	CONDUSEF/ARREND/YUC/001/2021	N/A	FRANCISCO FERNANDO ÁLVAREZ GAMBOA POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO ÁLVAREZ GAMBOA Y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ GAMBOA Y RAQUEL GAMBOA LAGO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL ÁLVAREZ GAMBOA	9
2	CONDUSEF/ARREND/GTO/001/2021	N/A	LEYLA ITZCARETH QUIJANO RAMÍREZ	9





NO.	NÚMERO DE CONTRATO Y/O PEDIDO	NÚMERO DE CONTRATO ASIGNADO POR EL MÓDULO DE COMPRANET	NOMBRE DEL ARRENDADOR Y/O PROVEEDOR	NÚMERO DE FOJAS
3	CONDUSEF/ARREND/NAY/001/2021	N/A	LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ MEDRANO	9
4	CONDUSEF/076/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00000998	OMAR VALENTIN SOTELO TAPIA	20
5	CONDUSEF/077/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001034	COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO A.C.	19
6	CONDUSEF/079/2021	2021-A-I-NAC-A-C-06-G3A-00001233	TAG, STRATEGY PARNERTS, S.C.	20
7	CONDUSEF/080/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001443	MARCO ANTONIO GÓMEZ ESPEJEL	19
8	CONDUSEF/OI/001/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001266	EDITORIAL TELEVISIA, S.A. DE C.V.	20
9	CONDUSEF/OI/002/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001290	AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.	20
10	CONDUSEF/OI/003/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001253	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	20
11	CONDUSEF/OI/004/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001263	EL FINANCIERO MARKETING, S.A. DE C.V.	20
12	CONDUSEF/OI/005/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001273	INFÓRMULA, S.A. DE C.V.	20
13	CONDUSEF/OI/006/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001299	PERIÓDICO DIGITAL SENDERO S.A.P.I. DE C.V.	20
14	CONDUSEF/OI/007/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001350	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	20
15	CONDUSEF/OI/008/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00001357	EL ECONOMISTA GRUPO EDITORIAL, S.A. DE C.V.	20
16	PEDIDO/001/2021	2021-A-A-NAC-A-C-06-G3A-00000827	TRAZO BINARIO S.A. DE C.V.	21

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DRMSG/529/2021 de fecha 13 de julio de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los 16 Contratos y Pedidos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de abril, mayo, junio de 2021, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que es necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXVII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que estos contienen datos personales que por su naturaleza deben clasificarse.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de**





**Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

Por lo antes expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, emiten a continuación lo siguiente:

**CT/CONDUSEF/21ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/07/ACUERDO/2021.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en 16 Contratos y Pedidos suscritos por la CONDUSEF, durante los meses de abril, mayo, junio de 2021, clasificados mediante el memorándum número DRMSG/529/2021, de fecha 13 de julio de 2021, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el fin de que la citada Dirección de cumplimiento a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

37

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, dio por concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:30 horas del día 15 de julio de 2021.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar**  
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

**Lic. Ana Clara Fragoso Pereida**  
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

**C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández**  
Directora de Gestión y Control Documental  
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

